

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El escaso rendimiento que por derechos de Sanidad han ofrecido en años anteriores los buques que han tomado entrada en nuestros puertos, no ha permitido al Gobierno de V. M. clasificar estos, segun previene el art. 15 de la ley vigente del ramo, establecer los lazaretos de observacion de acuerdo con el artículo 27 de la misma, ni dotar de una manera ordenada y aceptable el personal de Sanidad marítima que en las dilatadas costas de España presta un servicio tan penoso como interesante.

Hoy, que el creciente movimiento de buques ha elevado la cifra de derechos sanitarios á un grado, que sin agravar al Tesoro público, pueden acometerse algunas reformas muy convenientes hace tiempo, y reclamadas hoy por la más urgente necesidad, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de realizarlas en la justa proporcion de dar á aquellas mayor estension á medida que el aumento en los productos del ramo la consienta.

En virtud de lo espuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el infrascrito de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de junio de 1860.—Señora: A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Peninsula é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera cla-

se: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo ligo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo ménos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un auxiliar escribiente, un Celador patron de falúa y cuatro marineros, entre las cuales se distribuirán tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del rematante cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Peninsula é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de diciembre próximo la

propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 55 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque no fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaria que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10.º Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11.º Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera

clase los buques que lleven patente súcia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 55 de la ley; además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa; los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia; los que hayan salido de puertos súcios durante los primeros 15 dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el artículo 56 de la ley de Sanidad.

12.º Se entiende por puertos notoriamente comprometidos para los efectos que espresa dicho art. 56 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 56, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio un mal estado sanitario.

13.º Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por la otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 3.º, 9.º, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14.º Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion escitarán el celo de las respectivas Juntas de comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15.º Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo médico de visita de naves y el número de celadores que consideren indispensables.

16.º Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17.º Se recomienda muy especialmen-

te a los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el artículo 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 días de julio y enero de cada año remitirán a la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta a la ley, será penada con la pérdida del empleo sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si a ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo a este de la Gobernacion en 28 de febrero último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolaz en la provincia de Granada, se remitió por el mismo a este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 5.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas se refieren tambien a la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud fisica cuando los facultativos no han declarado terminantemente. Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 5.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde a los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, a la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud fisica cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sin que se refieran a las que puedan ocurrir sobre otros estremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar despues de haber oido al Director general de Sanidad y a las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados a emitir su dictamen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos a dicho reconocimiento, con arreglo a la prevenido en la segunda parte de la regla 5.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas; y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo 5.º, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento para dejar a la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo a lo preceptuado en la ya expresada regla 5.ª del art. 9.º»

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayun-

tamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho a la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos se decidirá a cuál de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 58, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá a las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó a falta de este la madre, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por más tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859;

Considerando que por esa circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del artículo 55, sin que se pueda atender a su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia a los demás casos del mismo artículo;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Loreozana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato a su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo a manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos a la venta publica, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.º de mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono a la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera a los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta

superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, Don Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender a la subsistencia de este último, segun lo prescrito por el decreto de las Cortes de setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho a aquellos bienes acudieran a ejercitarlo, se dictó auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una orden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia a las Autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecimientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1856, por cuyo art. 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualesquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos a la clase de libres:

Vista la Real orden de 25 de marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defiende:

Visto el art. 59, capítulo 5.º del Real decreto de 14 de mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos a esta Autoridad de inspeccion:

Considerando: 1.º Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro a la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dota-

cion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, a si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Cortes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única a quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.º Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme a la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio a seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar a D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fíñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a Don Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fíñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento a que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que constan que fueron capturados al día siguiente dos de dichos presos, quien es declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujera a ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, ni viéndoles solamente la necesidad que tenían de alimento por no haberles socorrido en los seis días que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, así como no haberse socorrido a los mismos en los seis días que se hallaban en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeúntes:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal,

pidió autorización para procesar al citado Alcalde y al Alcaide de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber oquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorización fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcaide, de aquella cárcel, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fianza para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevisos de dicho presupuesto, el no haberlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podía dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de la Bañeza pidió autorización al Gobernador de la provincia para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna en 1858.

Resultata: Que en 25 de julio de 1858 el Ayuntamiento de Robledo acordó procediese á la formación de los estados de aprovechamientos ordinarios de leñas y pastos que en los montes comunes deberían tener aquellos vecinos, para remitirlas al Gobierno de la provincia á fin de obtener la competente autorización:

Que el mismo Ayuntamiento solicitó en 11 de agosto del dicho año autorización, entre otras cosas, par la corta de 12 árboles en el plantío común y en el monte llamado Las Quemadas; pero antes de dirigir dicha solicitud, dispuso el citado Alcalde en 5 del mismo agosto que se compusiese el puente sobre el Robledo, que según informe del Ayuntamiento, se hallaba inhabilitado, y era de precisa necesidad para su composición la corta de maderas de las comprendidas en el referido estado de aprovechamientos, cuya corta se verificó de orden de dicho Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Teniente de Alcalde del mismo pueblo en vir-

tud de denuncia hecha por un vecino suyo acerca de aquella corta de leñas y maderas, fueron remitidas al Juzgado para su continuación, habiéndose hecho constar en las mismas la certeza de la corta de dichas maderas, justipreciadas en 59 rs., y la inversión en habilitar el indicado puente de la mayor parte de su valor:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Alcalde, la que le negó, previo informe del Consejo provincial:

Vistos los artículos 41 y 42 de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1855, por los que se dispone que fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no debe hacerse ninguna extraordinaria sin previa formación de expediente y aprobación superior incurriendo el que la autorice ó verifique en la multa é indemnización que se espresa:

Considerando que el hecho de haber dispuesto el citado Alcalde la corta mencionada para la urgente composición del puente sin previa autorización, no debe calificarse de delito hasta que la Autoridad administrativa resolviese acerca del expediente relativo á dicha corta solicitada por el Alcalde, mayormente cuando aun en el caso de que esta fuese desaprobada, el hecho que por su carácter y entidad podría ser castigada gubernativamente por el Gobernador como superior gerárquico:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En los expedientes y autos de las cuatro competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la espresada provincia se incautaron á consecuencia de la ley de 2 de setiembre de 1841, de los pertenecientes al cabildo catedral y parroquia de San Lorenzo de su capital, entre los cuales aparece que existian algunos de patronato laical ó de sangre, no habiendo sido posible practicar la oportuna liquidación y separación de ellos, según su naturaleza y las obligaciones á que respondian respectivamente, y los beneficiados ó capellanes solicitaron despues del Gobierno que se les adjudicasen en equivalencia de los bienes de sus respectivas prebendas otros del acervo común, á consecuencia de lo cual en 1845 se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado D. Jorge Alrá, Don Pedro Serret, D. Ignacio Ciosa y D. Miguel Ferrer solicitaron como censatarios y obtuvieron conforme á ley de 1.º de mayo de 1855 la redención de las prestaciones á que venian obligados:

Que así las cosas, los capellanes beneficiados se presentaron al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos contra los referidos Alrá, Serret, Ciosa y Ferrer, quienes hicieron presentación de las escrituras de redención alegando entre otras consideraciones que los censos no eran correspondientes á las prebendas de los demandantes, aunque los hubiesen disfrutado estos desde que se los entregó la Hacienda en subrogación de los bienes de de las mismas prebendas;

Y que siguiendo adelante los pleitos, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese

al Juez de inhibición como lo hizo, resultando estas cuatro competencias:

Vista la orden de la Regencia de 9 de febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaración de estar ó no comprendidos en las escepciones de la ley de 2 de setiembre de 1841 que declaro bienes nacionales y en venta los del secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instrucción de 51 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolución de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de las cuatro demandas incoadas ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de los censos de que se trata y que resultan redimidos conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855 envuelve necesariamente el examen previo de los actos administrativos en cuya virtud se entregaron esos censos á los beneficiados que hoy los reclaman en equivalencia de los bienes que se les habian vendido, y la consiguiente declaración de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administración por la orden citada de la Regencia de 9 de febrero de 1842.

2.º Que las sepresadas demandas no pueden ménos de ser al mismo tiempo reclamaciones ó incidencias á que ha dado lugar la redención de esos censos; y en este concepto se halla tambien reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 que además se cita de la instrucción de 51 de mayo de 1855.

Oído el Consejo de Estado;

Vengo en decidir estas cuatro competencias á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Miguel Plácido Sierra de Arce ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se le devuelvan 1,500 reales que satisfizo de más al recibir la Licenciatura en Derecho civil y canónico por tener ya el mismo grado en Derecho administrativo, á cuyos ejercicios entró en 21 de marzo del año próximo anterior con el depósito de 2,000 rs. en papel de reintegro. Hallándose dispuesto por la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857 y por el art. 195 del reglamento de Universidades aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859 que el Licenciado en una de las secciones de la Facultad de Derecho, cuando obtenga el propio título en la otra, únicamente satisfará la mitad del depósito á ella correspondiente; resultando que Sierra de Arce obtuvo la Licenciatura en Administración en la Facultad de Derecho y no en la antigua de Filosofía, ya porque así consta del acta, ya porque depositó los 2,000 rs. de la tarifa adjunta á la ley, en vez de los 1,500 que exigía el reglamento de 10 de setiembre de 1852; y por último, considerando que el recurrente concluyó su carrera administrativa rigiendo ya los programas generales de estudios de 11 de setiembre de 1858 y la Real orden de 15 del propio mes y año, dictada para la ejecución de los mismos, la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar:

1.º Que en los términos prescritos en la Real orden de 15 de marzo último expedida por el Ministerio de Hacienda

y circulada por esa Dirección general á 2 de abril siguiente, se devuelvan á Don Miguel Plácido Sierra de Arce los 1,500 rs. vn. como satisfechos de más por los grados de Licenciado en las dos secciones en que la Facultad de Derecho se divide.

2.º Que esta medida sea extensiva á los que se encuentren en idéntico caso.

5.º Que las instancias de devolución se eleven por conducto de los Rectores, documentadas con testimonio de la Secretaría de la respectiva Universidad que espresare claramente el día, mes y año en que el grado se recibió y la suma á que subió el depósito.

Y 4.º Que la denominación de Licenciado en Derecho administrativo corresponde á los alumnos que al efecto hayan hecho sus ejercicios despues de publicada la Real orden de 15 de setiembre de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Gaspar Gonzalez Rojas, vecino de Gibraltar, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de la Atalaya como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio del mismo nombre, término de la espresada villa, provincia de Huelva; debiendo ejecutarse las obras con entera sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Miguel Cayol y Martí vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que pueda verificar los estudios de conducción de las aguas que posee en la parroquia de San Acisclo, término de Moya, para el abastecimiento de la villa de Gracia; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concepción definitiva de las obras que convenga hacer si no se estimasen procedentes, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Montes.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y Ultramar con el fin de que desaparezca la diferencia de sueldos y condiciones que existen entre los Ingenieros de Montes y los de Caminos y Minas que sirven en Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar disfruten el sueldo y categoría correspondiente á la clase superior ó á la en que se hallen.

2.º Que gocen triple sueldo del que á la misma clase superior esté señalado en la Península é Islas adyacentes.

5.º Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Y 4.º Que durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considere como supernume-

rarios en el escalafon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de junio de 1860. — Corvera. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

La Direccion general de Obras públicas me remite para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio siguiente:

-En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 20 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de La Roda con su intervencion en Minaya, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, por tiempo de dos años y cantidad de 50,000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Albacete ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de febrero de 1849 y las leyes de

29 de junio de 1824, y 9 de julio de 1842, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de trece mil ciento veinticinco rs. vn., debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será del medio diezmo; y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn. cada una.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, Juan José de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de junio de 1860 y de las condiciones y re-

quisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de La Roda con su intervencion en Minaya, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del publico. Albacete 5 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia. Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes, resulta que el término medio es el siguiente:

Table with 6 columns: Racion de pan de libra y media, Fanega de cobada, Arroba de paja, Arroba de aceite, Arroba de leña, Arroba de carbon. Each column has sub-columns for Rs. and Cs. Values include 1.06, 24.50, 2.50, 61.00, 4.03, 4.

Asi resulta del acuerdo de esta Corporacion. Y para conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á treinta de junio de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel Mazzeti.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

SECCION NÚMERO 5.

La situacion que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTADO DE SITUACION

Large table with columns: CARRETERAS, PUNTOS Y LEGUAS, CLASES, NOMBRES, INFANTERIA (Gefer., Ayudantes, Capitanes, Subalternos, Sargentos, Tambores, Cabos, Guardias, TOTAL), CABALLERIA (Capitanes, Subalternos, Sargentos, Trompetas, Cabos, Guardias, Hombres, Caballos, Total), and TOTAL. Rows list various locations like Albacete, Chinchilla, Villar, etc.

Albacete 1.º de julio de 1860.— El Teniente Coronel, Comandante de Provincia, Antonio Conti y Galiano.

Albacete: Imprenta del Boletin oficial.